

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
23/2012	R18/2017	22/12/2017	Administración del Estado	Diputación Foral de Bizkaia	Domicilio fiscal personas físicas.

Resolución R18/2017
Expediente 23/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2017,

la Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (DFB), para resolver la discrepancia suscitada respecto del domicilio fiscal del obligado tributario D. J, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 1 de febrero de 2012, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 23/2012, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

I. ANTECEDENTES

1.- El presente conflicto fue planteado por la AEAT mediante un escrito de su Directora General, registrado en Correos el 31 de mayo de 2012, y registrado de entrada en la Junta Arbitral el día 1 de junio de 2012.

En dicho escrito se expone que el 1 de marzo de 2012 el Jefe de la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco notificó a la DFB propuesta de modificación del domicilio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.Nueve del

Concierto, respecto del obligado tributario D. J a Madrid, con fecha de efectos desde el 01/01/2007 hasta el 01/02/2012. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación a la DFB de la propuesta de cambio de domicilio fiscal sin que ésta hubiera contestado a la misma, la AEAT entendió que discrepaba sobre el cambio de domicilio fiscal propuesto, y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 13.2 del Reglamento de la Junta Arbitral, interpuso el presente conflicto. Con posterioridad, el 08/05/2012, recibió respuesta de la Diputación Foral de Bizkaia en la que manifestaba su desacuerdo con el cambio de domicilio propuesto.

El escrito de planteamiento indica que la mencionada propuesta de cambio de domicilio iba acompañada de dos informes, uno de la Dependencia Provincial de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT de Bizkaia, y otro de la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Madrid, de fechas 30/05/2011 y 28/02/2012, que se acompañan al mismo junto con otros documentos.

2. De dicho escrito y de la documentación que le acompaña, resultan relevantes los antecedentes que se resumen a continuación, en relación con D. J:

1) En la base de datos de la AEAT, su domicilio fiscal, en el periodo comprendido entre el 12/06/1998 y el 01/02/2012, aparecía situado en Bizkaia. El 01/02/2012 él mismo comunicó el traslado de su domicilio a Madrid.

2) Era titular, hasta el año 2009, de tres inmuebles, dos sitios en Murcia (vendidos el 30/07/2009) y uno en Madrid, con un valor catastral de 385.551,30 Euros. Este inmueble y el que corresponde al número 66 de la Ronda de Sobradíel constituyen la misma finca, con dos puertas de entrada situadas en los números citados.

A partir de 2010 sólo figura como titular del inmueble urbano residencial sito en Madrid.

3) Figura como titular de tres cuentas bancarias, dos abiertas en sucursales sitas en Madrid y una en Bilbao.

En la cuenta de crédito abierta en la sucursal de la Caixa en Bilbao, figura como domicilio suyo el de Bizkaia, mientras que en las cuentas corrientes abiertas en las sucursales del Lloyds Bank International SA de Madrid y de Cajamadrid en de Madrid, el domicilio de notificaciones comunicado a las entidades bancarias es Madrid.

4) Es socio único de la entidad P, y figura como representante de las sociedades C, S.A. y domicilio fiscal en Gipuzkoa; P, S.A. y domicilio fiscal en Madrid; y G, domicilio fiscal en Madrid. Y percibe retribuciones como consejero de las entidades C, S.A. y P, S.A.

5) Según la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, tiene su domicilio en de Madrid, y figura como titular (empleador), de dos cuentas de cotización en el Régimen Especial del Hogar: En una no consta el domicilio de empresa, y consta como domicilio de actividad Bizkaia, y tiene cero trabajadores de alta. En la otra consta como domicilio de empresa y actividad Madrid, y en el período comprendido entre el 01/01/2007 y el 31/01/2012, ha tenido de alta cuatro trabajadores.

6) En el padrón de INE figuraba con domicilio en Bizkaia. Personados funcionarios de la AEAT en este domicilio, los días 05/05/2011, 19/05/2011 y 25/05/2011, a diferentes horas, no se encontró a nadie en el domicilio. En diligencia de 25/05/2011, incoada por agentes de la AEAT, se hizo constar que, preguntados varios vecinos, manifestaron que vivía en él, pero que “no suele estar, que vive entre Bizkaia y Madrid”. El portero de la finca manifestó que vive en él, pero que viaja mucho por trabajo y que es difícil encontrarle.

7) Una vez que había comunicado el traslado de su domicilio fiscal a Madrid, con fecha de efectos del 01/02/2012, la AEAT, en una nueva consulta al padrón del INE realizada el 09/05/2012, constató que figuraba con domicilio en Madrid.

8) Su esposa, Doña. MI, según el padrón del INE, trasladó su domicilio el 14/04/2009, desde Bizkaia a Madrid.

9) El 22/02/2012 se personó un Agente de la AEAT en Madrid, levantando diligencia en la que se ponía de manifiesto "Que tras realizar una primera diligencia con el obligado tributario (que no firma), donde manifiesta que desde el año 1980 hasta estas fechas su domicilio habitual estaba en Madrid, el Sr. De la Rica decide rectificar la misma por, según manifiesta, contradecir lo expresado anteriormente en un juicio de desahucio celebrado en Bilbao, donde él mantenía que la vivienda alquilada en esa ciudad era su residencia habitual, en contraposición al propietario de la misma quien afirmaba que no vivía allí. Lo manifestado anteriormente por el obligado tributario lo realiza de forma espontánea sin siquiera ser preguntado por ello, alegando también que él fue presidente del Instituto Nacional de Industria con sede en Madrid y que lógicamente su residencia estaba en esta ciudad. Afirma también que por amenazas terroristas y aunque viajaba bastante al País Vasco, su domicilio habitual estaba desde hace muchos años en Madrid".

En la diligencia que el Agente Tributario empezó a realizar con el obligado tributario y que no fue suscrita por éste, se hacía constar "Que D. J, en calidad de obligado tributario manifiesta que desde el 14/11/2011 el domicilio visitado es su domicilio familiar y habitual, donde reside también su esposa Doña. MI. Añade que desde 2009 hasta el 14/11/2011 residió en alquiler en Madrid, señalando que desde el año 1980 hasta 2009, su residencia habitual estaba en este domicilio visitado, del que por obras de reforma no pudo ocupar desde 2009 hasta 14/11/2011".

10) En la base de datos de la AEAT consta un visado del proyecto de edificación de vivienda unifamiliar declarado por el Colegio de Arquitectos de Madrid el 13/02/2009, estando la localización de la obra en Parque Conde de Orgaz.

3. La AEAT expone en su escrito de planteamiento y en el de alegaciones los argumentos conforme a los que entiende que el domicilio fiscal del obligado

tributario se encontraba incorrectamente declarado en Bizkaia, estimando que el mismo debía ubicarse en Madrid desde el 01/01/2007 hasta el 01/02/2012, fecha en que traslada formalmente su domicilio fiscal a Madrid, y solicita de esta Junta Arbitral que resuelva el conflicto con acogimiento de su pretensión.

4. En su reunión de 6 de febrero de 2017, la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el presente conflicto y notificar su planteamiento a la DFB .

5. Por escrito de fecha 6 de marzo de 2017, registrado de entrada el día 7 siguiente, la DFB presentó alegaciones.

En las mismas sostiene que el domicilio fiscal de D. J ha radicado, durante todo el período al que se concreta el conflicto, en Bizkaia.

De dicho escrito, así como del informe de la Inspección de Tributos que le acompaña, a los que no se adjunta ninguna documentación, resultan relevantes los siguientes antecedentes en contestación a los aportados por la AEAT.

1) Según la DFB, el Sr. J figuraba, además de como titular de las mismas cuentas que identifica la AEAT, como “titular y autorizado” (no se precisa en cuál de las dos condiciones) en una cuenta de Kutxabank Bizkaia.

2) Es presidente del Consejo de Administración, además de socio constitutivo, y recibe retribuciones de la sociedad M, S.A., y domicilio fiscal en Bizkaia. La cuantía de las retribuciones percibidas de esta entidad es superior a las rentas procedentes de otras fuentes. La segunda en importancia, después de estas retribuciones, son las pensiones procedentes de la Seguridad Social.

3) La DFB manifiesta que en una diligencia (que no acompaña) incoada por agentes de la DFB personados en el domicilio de Bizkaia, el día 21 de marzo de 2012, se hizo constar que el portero de la vivienda reconoció que el Sr. J utilizaba en esos momentos dicho edificio, si bien en ese momento puntual no se encontraba presente al haber acudido a Madrid en coche, con previsión de que volver a el mismo día. Afirmó igualmente que se desplazaba con

habitualidad a Madrid. El portero recogió el requerimiento de personación, que fue atendido por el Sr. de la Rica esa misma fecha por vía telefónica.

4) El propietario de la vivienda en Bizkaia ejerció una acción de desahucio contra el Sr. J, quien obtuvo una sentencia contraria al desahucio, por lo que pudo continuar ocupando esa vivienda. Manifiesta la DFB que la Sentencia número XXXX/XX, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5ª, establece: "(. ..) que es en Bizkaia donde desarrolla el demandado su vida personal, familiar y de relaciones profesionales (. ..)". No se ha aportado al Expediente testimonio de dicha sentencia.

La DFB solicitaba de la Junta Arbitral que resuelva el conflicto declarando que el domicilio fiscal del Sr. J radicaba, durante el período en discusión, en Bizkaia.

6. Concluido el expediente, éste fue puesto de manifiesto a la AEAT, a la DFB y al interesado. La AEAT presentó alegaciones por escrito de 22 de junio de 2017, con entrada en la Junta Arbitral el día siguiente. La DFB las presentó mediante escrito de 5 de junio de 2017, registrado el día 6. El obligado tributario no presentó alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente conflicto ha de resolverse por aplicación de las normas del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEPV), aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, que definen el domicilio fiscal de las personas físicas. Estas normas son las siguientes:

“Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primero. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del

año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segundo. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercero. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

...

“Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.”

2. La resolución del presente conflicto exige por tanto determinar, de acuerdo con el transcrito artículo 43.Uno del Concierto Económico, dónde radicaba la residencia habitual del obligado tributario desde el 1 de enero de 2007 hasta el 1 de febrero de 2012, por ser el período al que la AEAT, promotora del conflicto, concreta el objeto del mismo.

3. Procede, en primer término, decidir si es posible fijar el lugar de la residencia habitual de D. J por aplicación de la primera de las reglas establecidas para ello en el artículo 43.Uno del Concierto Económico, a saber, la permanencia en el territorio de una de las dos Administraciones en conflicto un mayor número de días de los ejercicios 2007 a 2011.

4. La permanencia de una persona en un determinado lugar es un hecho material que en muchos casos no es posible probar de manera directa, como sucede en el del presente conflicto. Es necesario entonces recurrir a la prueba por indicios o presunciones, cuyo estándar de valoración se halla establecido en el artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. En el presente conflicto concurren indicios que vinculan al obligado tributario tanto a Madrid como a Bizkaia.

El Sr. J tenía a su disposición una vivienda en Madrid y otra vivienda en Bizkaia. La de Madrid la ostentaba en propiedad, mientras que la de Bizkaia la disfrutaba a título de arrendatario. En Madrid consta que tenía varios empleados de alta en el régimen de trabajadores del hogar. No así en Bizkaia. Su esposa tenía declarado su domicilio fiscal en Madrid desde el año 2009. En Bizkaia figuraba empadronado durante el período del conflicto y presentaba sus declaraciones tributarias, no así en Madrid. Las ocupaciones profesionales del Sr. J se localizan, en el período del conflicto, tanto en Madrid como en Bizkaia y en Gipuzkoa. Sus vínculos con entidades bancarias se localizaban tanto en Madrid como en Bizkaia.

La ponderación de estos indicios nos lleva a considerar como especialmente relevante el hecho de que el obligado tributario haya tenido hasta cuatro empleados de alta en el régimen de trabajadores del hogar en Madrid y ninguno en Bizkaia, así como la circunstancia de que su esposa tuviera declarado su domicilio fiscal en Madrid, sin que conste en el expediente ningún motivo que pudiera hacer quebrar la presunción de convivencia de los cónyuges.

El litigio judicial que mantuvo el obligado tributario con el propietario de la vivienda que tenía arrendada en Bizkaia, que pretendió su desahucio y que, según la DFB, terminó con una sentencia judicial en la que se concluía que su “vida personal, familiar y de relaciones profesionales” se desarrollaba en Getxo, pudiera haber adquirido una especial relevancia para la resolución del conflicto. Sin embargo, no se ha aportado al Expediente testimonio de la misma, y por otra parte, lo difuso de la terminología utilizada en el fallo que se reseña no permite conectarlo con la precisión de los preceptos que definen el domicilio fiscal en el Concierto Económico, que lo vinculan a la permanencia en el territorio de una de las dos Administraciones de un mayor número de días del año.

Pero además, en el presente conflicto concurre una circunstancia de extraordinaria transcendencia y sin precedentes en otros planteados ante la Junta Arbitral: la propia confesión del obligado tributario, recogida en diligencia incoada por agente de la AEAT con ocasión de entrevista mantenida con el mismo en la vivienda radicada en Madrid. En esta diligencia, de fecha 22 de febrero de 2002, el funcionario recoge la manifestación del propio Sr. de la Rica en los siguientes términos: “que desde el 14/11/2011 el domicilio visitado (Madrid) es su domicilio familiar y habitual, donde reside también su esposa Doña. MI. Añade que desde 2009 hasta el 14/11/2011 residió en Madrid, señalando que desde el año 1980 hasta 2009, su residencia habitual estaba en este domicilio visitado, del que por obras de reforma no pudo ocupar desde 2009 hasta 14/11/2011”.

El hecho de que el Sr. J no firmara esta diligencia, no devalúa su transcendencia, toda vez que consta suscrita por un agente de la autoridad debidamente identificado.

6. La ponderación de los indicios que han quedado relacionados y la documentada confesión del propio obligado tributario, nos llevan a la conclusión de que la residencia habitual y, por ende, el domicilio fiscal de D. J, desde el 1 de enero de 200, hasta el 1 de febrero de 2012, de conformidad con

lo establecido en la regla Primera del artículo 43.Uno del Concierto Económico, estaba en Madrid.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de D. J desde el 1 de enero de 2007 hasta el 1 de febrero de 2012, estaba en Madrid.

2º.-La terminación y el archivo de las actuaciones.

3º.-Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, y asimismo a D. J.